



ASOCIACIONES SINDICALES: Personería Gremial. Personal Jerarquizado del Poder Judicial de Mendoza. Ampliación del ámbito de actuación

1. *Más allá de la opinión que pudiera tenerse acerca de la validez constitucional de las disposiciones de la ley 22.105 que impedía agrupar en un mismo sindicato al personal jerarquizado con los demás trabajadores, lo cierto es que no puede soslayarse que, en su momento, la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza acató las disposiciones de dicho régimen legal al modificar sus estatutos, y que la resolución ministerial de 1983 que aprobó la modificación expresamente dejó en claro que dicha asociación mantenía la personería gremial obtenida en 1970 “con exclusión del personal jerarquizado”, este acto administrativo firme emanado de la autoridad de aplicación abrió la posibilidad de que otro sindicato reclamara la personería gremial en el ámbito jerárquico de los funcionarios judiciales sin tener que disputársela o, siquiera, darle intervención en el trámite de tal reclamo a la asociación que la había perdido.*

2. *La modificación del estatuto de una asociación sindical que amplía su ámbito de actuación no implica que la personería gremial de dicha asociación se vea automáticamente ampliada abarcando ese nuevo ámbito. El estatuto solamente indica cuál es el marco geográfico y personal dentro del cual un sindicato puede afiliarse a trabajadores. La obtención de la personería gremial depende de la cantidad de trabajadores que el sindicato demuestre haber afiliado dentro de ese marco de actuación (cfr. Art. 25 Ley 23551).*

3. *El hecho de que en 1992 la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza haya vuelto a modificar sus estatutos en modo alguno basta para dar sustento a la conclusión de que, por esa mera circunstancia, ésta recuperó la personería gremial en el ámbito del personal jerárquico.*

4. *Todo sindicato que pretenda obtener una personería gremial – o recuperar la que ha perdido – obligatoriamente debe formular la petición y someterse al procedimiento previsto en el art. 25 y siguientes de la ley de asociaciones sindicales.*

CS., noviembre 22-2016.- Ministerio de Trabajo c. Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza s. Ley de asociaciones sindicales

Suprema Corte:

-I-

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el recurso deducido por la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Mendoza, y confirmó la resolución 843/12 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que había otorgado personería gremial a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza para representar al personal jerarquizado del Poder Judicial provincial, sin desplazar las personerías gremiales de las entidades preexistentes (fs. 494/497 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, el tribunal sostuvo que la Asociación de Funcionarios Judiciales había cumplido con los requisitos de antigüedad y representación cotizante establecidos en el artículo 25 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, y con el procedimiento de cotejo que prevé el artículo 28 de esa ley.

Por otro lado, consideró que la Asociación Gremial de Empleados contaba con personería gremial preexistente, la cual no se veía afectada por el reconocimiento de la nueva entidad sindical. En ese sentido, señaló que esa asociación representa tanto a empleados como a funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza según lo establece su carta orgánica. Agregó que el régimen de la ley 22.105 -dictada durante el último gobierno de facto-, en tanto prohibía que una asociación sindical representara a trabajadores de diferentes categorías jerárquicas, era manifiestamente inconstitucional. Añadió que, una vez restablecida la democracia, la Asociación Gremial modificó su estatuto e incluyó a los funcionarios judiciales -Res. 65/92 del Ministerio de Trabajo-.

Así, confirmó la Resolución 843/12 que concede a la Asociación de Funcionarios Judiciales la representación del personal jerarquizado del Poder Judicial de la provincia. Entendió que ello no generaba



agravio a la Asociación Gremial de Empleados pues esta mantiene su ámbito de representación de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 255/03 del Ministerio de Trabajo.

Concluyó que no se produjo en el caso una disputa formal de personería o encuadramiento sindical y agregó que el principio de representatividad colectiva plural del sector público es acorde al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y a los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

-II-

. Contra ese pronunciamiento, la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza interpuso recurso extraordinario federal (fs. 515/528), cuya denegación (fs. 536/537) motivó la presente queja (fs. 43/47 del cuaderno respectivo).

Aduce que la decisión de la cámara incurrió en arbitrariedad en tanto entendió que la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Mendoza representa al personal jerarquizado sin fundamentos y apartándose de la normativa legal aplicable al caso.

En primer lugar, sostiene que la Asociación Gremial no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 28 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales para obtener personería gremial en el ámbito de los funcionarios judiciales. Por ello, estima inaplicable al caso la resolución 255/03 del Ministerio de Trabajo pues afirma que esa asociación no representa al personal jerarquizado.

En segundo lugar, se agravia de que el *a qua* calificó de manifiestamente inconstitucional a la ley 22.105, pero no declaró su inconstitucionalidad. Sostiene . que la Asociación Gremial no planteó oportunamente la declaración de inconstitucionalidad de esa norma y, más aún, avaló su vigencia durante décadas. En .ese sentido, señala que esa asociación adaptó su estatuto a lo dispuesto por la ley mencionada y excluyó de su representación al personal jerarquizado a través de la resolución 676/83 del Ministerio de Trabajo.

Por último, afirma que las costas deben ser soportadas por la Asociación Gremial de Empleados de la Provincia de Mendoza.

-III-

Corresponde señalar que son ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48 las cuestiones de encuadramiento sindical, las referidas a la interpretación de las normas que hacen al cumplimiento de los recaudos necesarios para lograr y mantener la personería gremial, y a determinar cuál es .el sindicato más representativo de la actividad o categoría profesional de que se trata (Fallos: 248:186; 290:449, entre much~s otros). Además,.la Corte ha entendido que no causa agravio constitucional la decisión que otorga personería gremial a una nueva asociación parcial que agrupa a trabajadores jerarquizados (Fallos: 253:66).

Por un lado, no se advierte fundado el agravio de la recurrente pues se confirmó la resolución ministerial que le otorgó la personería gremial para actuar en representación del personal jerarquizado del Poder Judicial provincial. Al respecto, cabe resaltar que la cámara desestimó el planteo de la Asociación Gremial de Empleados, pero no podría haber desplazado su personería pues hubiera excedido los términos del recurso planteado. La personería gremial de la entidad preexistente y la definición de su alcance personal no surgen de la decisión de la cámara aquí recurrida, sino de actos administrativos previos que el *a qua* valoró como antecedentes. A su vez, la recurrente no cuestionó la resolución 843/12 del Ministerio de Trabajo, la cual se fundó en la resolución 255/03 al concederle la personería gremial respecto del personal jerarquizado. En esta última resolución se aclaró que " ... no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la personería gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del sector público".

Por otro lado, entiendo que resulta irrelevante para la solución del caso la declaración de inconstitucionalidad de la ley 22.105 pues, además de encontrarse derogada al momento del dictado de la sentencia –arto 66 de la ley 23.551-, la cámara fundó su decisión en el principio de no injerencia, emergente del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, y de amplitud en el sector público, receptado por los artículos 4 y 6 de la ley 24.185 y la resolución 255/03 del Ministerio de Trabajo.

Con referencia al agravio que cuestiona la imposición de costas, la Corte ha entendido que el tema constituye una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 308:1917, entre muchos otros); y que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en esta materia (Fallos: 311:1950, entre otros).



En conclusión, considero que la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza no demostró de manera suficiente que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja, declarar improcedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2015.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mend-za s/ ley de asociaciones sindicales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la resolución 843/2012 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación le otorgó a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza la personería gremial para representar a todo el personal jerarquizado del poder judicial de dicha provincia (desde oficial superior de primera a secretario de la Suprema Corte). Pero la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza apeló tal decisión -por la vía judicial prevista en el artículo 62, inc. b, de la ley 23.551- argumentando que el procedimiento seguido era inválido pues, según dijo, el personal jerarquizado ya estaba abarcado por su propia personería gremial, y el Ministerio había omitido correrle traslado del pedido de personería formulado por la otra asociación profesional.

2º) Que, finalmente, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 494/497 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá), desestimó las objeciones formales planteadas y confirmó la resolución ministerial en cuanto otorgaba la personería gremial a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza.

No obstante ello, la cámara aclaró que la apelante, Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Mendoza, también gozaba de dicha personería respecto de los funcionarios judiciales mendocinos. Es decir, que ambas entidades compartirían la personería gremial en el ámbito del personal jerárquico.

Para resolver esto último, el tribunal tuvo en cuenta que el artículo 4o de la ley 22.105 no permitía la agrupación conjunta en un mismo sindicato de personal jerarquizado y empleados y, por ello, la asociación apelante había adaptado sus estatutos excluyendo de su ámbito de representación a los funcionarios judiciales (modificación que fue aprobada por el Ministerio mediante la resolución 673/83 con la consiguiente pérdida de la personería gremial respecto de dichos funcionarios); pero, bajo la vigencia de la ley 23.551 que no contiene tal restricción, la Asociación Gremial efectuó una nueva modificación estatutaria que también fue aprobada por la resolución 65/92.

Con apoyo en esas circunstancias, señaló que: a) "si bien las alteraciones de las reglas estatutarias no resultarían idóneas para afectar o ampliar representaciones vigentes pues, como bien señala el Fiscal General, se podría alterar el sistema de concesión de las personerías gremiales con una asamblea a través de la cual se genere una vocación representativa", como aquella disposición del artículo 40 de la ley 22.105 era "manifiestamente inconstitucional" y el nuevo estatuto "se compadece con la carta orgánica originaria de la recurrente", corresponde considerar "que ésta mantiene su personería gremial originaria" que abarcaba al personal jerarquizado; b) además, "el artículo 1º de la resolución 255/03 del Ministerio de Trabajo establece que la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes"; y c) en consecuencia, corresponde considerar que la personería gremial ha sido otorgada a la Asociación de Funcionarios "sin desmedro de la representatividad de la entidad recurrente, en tanto no perjudica a e.sta última ya que -se rei tera- no desplaza su personería gremial originaria (cfr. Res. 255/03 citada)".



3º) Que contra ese pronunciamiento la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 515/528) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En síntesis, la asociación aquí recurrente impugna el fallo de la cámara calificando de arbitraria a la conclusión de que el otro sindicato mencionado también goza de personería gremial en el ámbito de los funcionarios judiciales mendocinos.

4º) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros).

5º) Que, en efecto, más allá de la opinión que pudiera tenerse acerca de la validez constitucional de las disposiciones de la ley 22.105 que impedía agrupar en un mismo sindicato al personal jerarquizado con los demás trabajadores, lo cierto es que no puede soslayarse que, en su momento, la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza acató las disposiciones de dicho régimen legal al modificar sus estatutos, y que la resolución ministerial de 1983 que aprobó la modificación expresamente dejó en claro que dicha asociación mantenía la personería gremial obtenida en 1970 "con exclusión del personal jerarquizado" (cfr. fs. 320). Y es harto evidente, que este acto administrativo firme emanado de la autoridad de aplicación abrió la posibilidad de que otro sindicato reclamara la personería gremial en el ámbito jerárquico de los funcionarios judiciales sin tener que disputársela o, siquiera, darle intervención en el trámite de tal reclamo a la asociación que la había perdido.

6º) Que, tal como lo admitió la propia cámara, la modificación del estatuto de una asociación sindical que amplía su ámbito de actuación no implica que la personería gremial de dicha asociación se vea automáticamente ampliada abarcando ese nuevo ámbito. El estatuto solamente indica cuál es el marco geográfico y personal dentro del cual un sindicato puede afiliar trabajadores. La obtención de la personería gremial depende de la cantidad de trabajadores que el sindicato demuestre haber afiliado dentro de ese marco de actuación (cfr. artículo 25 de la ley 23.551).

De ello se sigue que el hecho de que en 1992 la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza haya vuelto a modificar sus estatutos en modo alguno basta para dar sustento a la conclusión de que, por esa mera circunstancia, ésta recuperó la personería gremial en el ámbito del personal jerárquico. Por el contrario, la cámara debió tener en cuenta que todo sindicato que pretenda obtener una personería gremial -o recuperar la que ha perdido- obligadamente debe formular la petición y someterse al procedimiento previsto en el artículo 25 y siguientes de la ley de asociaciones sindicales, y que la Asociación Gremial no demostró haber cumplido con tales recaudos.

7º) Que, a la luz de lo expuesto, es evidente que carece de un fundamento serio la sentencia que consideró que cuando en 2012 la aquí recurrente obtuvo la personería gremial para representar a los funcionarios judiciales había en ese ámbito otra asociación con personería gremial preexistente.

En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 4º.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase. – *Ricardo Luis Lorenzetti – Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda.*